



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( 063 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2. 2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental el informe de campo y el informe técnico inicial de fecha 25 de octubre de 2017 (fls.2-17), remitidos a esta Dirección Territorial por el Jefe del PNN LAS ORQUIDEAS, JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR mediante memorando con radicado No. 20176220000943 del 3Q de noviembre 2017 (fl.1), y que dan cuenta de la comisión de presuntas infracciones ambientales por minera ilegal al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: 6,62320N1 - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente, en un 3rea afectada de 5 has aproximadamente.

Mediante oficio radicado con el No. 20176010001223 del 28 de marzo de 2017 el jefe encargado del PNN LAS ORQUEDEAS, JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR, interpone denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por actividades de minería ilegal dentro del PNN LAS ORQUIDEAS (fls.19- 24).

Mediante Auto No,016 del 09 de mayo de 2018 (fls.25-28), esta dirección Territorial ordeno iniciar la atapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) ( nombre complete, numero de cedula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; solicitando la realización de algunas diligencias de tipo administrativo, acto que fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 09 de mayo de 2018(fl.30).

Mediante memorando No.20186010001403 del 08 de junio de 2018 (fl.31), esta Dirección Territorial le solicito al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia informar si el Señor Ernesto Ruiz y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las siguientes coordenadas: 6.62320N, - 76,21258W, altura 1.825 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas, memorando contestado el día 14dejulio de 2018 mediante radicado No.20182300003823 en los siguientes términos: “comunico que una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Tramites Ambientales, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor Ernesto Ruiz u otra personan(fl.33).

A folio 32 del expediente obra soporte de solicitud de ubicación de las coordenadas: 6.62320N, - 76.21258W, altura 1.825 msnm en el mapa del PNN Las Orquídeas. Dicha solicitud se hizo al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO, quien mediante correo de fecha 24 de septiembre de 2018 da respuesta adjuntando mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santiago al interior del PNN LAS ORQUIDEAS (fls. 52-43).

A folio 38 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000550-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.022 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001- Codigo de Minas, oficio contestado mediante radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.39-51).

Mediante memorando No.20186220001163 del 01 de noviembre de 2018 (fl.54), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que, en las averiguaciones con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería: se procedió a realizar consultas en la oficina de catastro del municipio de Frontino (Antioquia), donde se obtuvo la información que de acuerdo a las coordenadas 6,62320 N y -76,21258 W, corresponde al predio 0001, cuya información es:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

Vereda: Venados

Numero de Ficha: 10403061

Cedula Catastral: 2842001000000100001

Área de terreno (ha): 19.365,0023

Nombre del Predio: PARQUES NACIONALES DE L

Matricula: 011-1817

Destino Económico: PARQUES NACIONALES

Adicionalmente remite entre otros, Informe de visita técnica No.20186220001153 del 21 de mayo de 2018 (fis.55-57), del cual se hará alusión mas adelante. en el cual se manifestó que Mediante auto No. 059 del 07 de noviembre de 2018(fls 67-72), la Dirección Territorial Andes Occidentales, ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.480.844, publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales Naturales el día 09 de noviembre de 2018 (fl. 74), y notificado personalmente al investigado el día 02 de septiembre de 2019 (fl. 111), por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, construcción de infraestructura, vertimientos, y captación ilegal de agua, el sector de tres bocas vereda La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santiago, en las coordenadas: N6°37'387" W76°12.753"(captación de agua), N6°37'753"; W76°12'817" (infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida.

Mediante auto No.046 de fecha 06 de septiembre de 2019 (fls. 76-84), la Dirección Territorial Andes Occidentales impuso medida preventiva al señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.480.844, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de minería ilegal, excavaciones, daños a los valores constitutivos del **PNN LAS Orquídeas**, captación ilegal de agua y vertimientos de residuos líquidos y solidos al rio Carauta, en las coordenadas geográficas N6°37'387" W76°12.753"(captación de agua), N6°37'753"; W76°12'817" (infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano) y las demás que se describen en la tabla N. 1 del citado auto (fl.81).

Mediante auto No. 048 de fecha 20 de septiembre de 2019 (fls. 128 a 132), se modifica el articulo tercero del auto No. 046 del 06 de septiembre de 2019, en el sentido de comisionar al Batallón de Ingenieros No. 4 "*General Pedro Nel Ospina*" para que realice la inhabilitación, la inutilización, y el desmantelamiento de los molinos, cocos, taladros, y demás elementos que sean indispensables y necesarios para realizar las actividades de minería ilegal, en el sector de tres bocas, vereda la Clara, municipio de Frontino (Antioquia), mina conocida como "Santiago", en las coordenadas geográficas N6°37'387" W76°12.753"(captación de agua), N6°37'753"; W76°12'817" (infraestructura con adecuación para un molino semipesado californiano) y las demás que se describen en la tabla N. 1 del citado auto (fl.81).

Tanto el auto No. 046 como el auto No. 048 de 2019 fueron publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales los días 09 de septiembre de 2019 y 23 de septiembre de 2019 respectivamente. (fls. 86 y 134).

Mediante Oficio con radicado No. 00007638 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV-BR4-BIOSP-S4-TEC-53.3 del 25 de octubre de 2019, emanado del Batallón de Ingenieros No. 4 "*General Pedro Nel Ospina*", TC, DIEGO ALEJANDRO PARRA MARIN, radicado en la Dirección Territorial Andes Occidentales mediante el No. 20196090006632 el día 29 de octubre de 2019, se presenta el informe técnico de la intervención en el Municipio de Frontino en cumplimiento de los citados autos (fls. 149 a 156).

A folios 157-168 del expediente, reposa el informe final interinstitucional de Intervención de dos puntos de minería ilegal al interior del **PNN LAS ORQUIDEAS**.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

Mediante Auto No.015 del 29 de mayo de 2020, esta Territorial ordenó formular al señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.480.844, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** realizar actividades de minera ilegal al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina Santiago, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 6°37'14.89"N, 76°12'50.67"W y 6°37'15.88" N, 76°12'50.46"W, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 3°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *Tor medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".
- **CARGO DOS:** Realizar excavaciones al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina Santiago, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 6037'14.89"N, 76°12'50.67"W y 6°37'15.88" N, 76°12'50.46"W, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 6°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *Tor medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".
- **CARGO TRES:** Causar danos a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina Santiago, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 6°37'14.89"N, 76°12'50.67"W; 6°37'15.88" N, 76°12'50.46"W, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 7°, Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".
- **CARGO CUATRO:** Realizar actividades de captación ilegal agua al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: 6°37'14.89" N, 76°12'50.67" W; 6°37'15.88" N, 76°12'50.46"W en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 10, Artículo 2.2.3.2.24.2. Decreto 1076 de 2015 *Tor medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".
- **CARGO CINCO:** realizar actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al rio Santiago, al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Las Claras, sector Tres Bocas, Mina La Salada, municipio de Frontino, departamento de Antioquia, en las coordenada geográficas: 6°37'14.89" N, 76°12'50.67" W; 6°37'15.88" N, 76°12'50.46"W, en la Zona Primitiva según el plan de manejo vigente para el área protegida, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2° y los literales a y b del numeral 3°, Artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 *Tor medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

Mediante memorando No, 20206010002413 del 09 de julio de 2020, este Territorial remitió el Auto No,015 del 29 de mayo de 2020 al PNN Las Orquídeas para realizar las diligencias ordenadas.

Mediante Orfeo del 08 de enero de 2021, el jefe del PN Las Orquídeas remite a esta Territorial los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. 20206220001411 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.480.844 a notificarse personalmente del Auto No.015 del 29 de mayo de 2020.
- Certificación de funcionarios del PNN Las Orquídeas donde manifiestan no haber encontrado al señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.480,844 en la dirección que reposa en el expediente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

- Edicto por medio del cual se notificó el No.015 del 29 de mayo de 2020 al señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.480,844, fijado en la sede del PNN Las Orquídeas el 21 de diciembre de 2020 y desfijado el 06 de enero de 2021.
- Registro fotográfico de la fijación del edicto.

Mediante auto No. 029 del 27 de Octubre de 2021 se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

***“Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

*“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

*“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.*

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**” (negritas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS”**

*completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.480.844 y, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.022 de 2017- PNN LAS ORQUIDEAS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.480.844, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

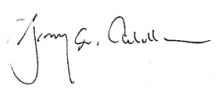
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** a el señor **ERNESTO DE JESUS RUIZ PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.480.844, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR** al jefe del PNN ORQUIDEAS realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 12 de diciembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia